

"Parágrafo 1º Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3º del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

"Parágrafo 2º Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

ARTICULO 2º Los Departamentos, Intendencias y Municipios que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6ª de 1945, creando las instituciones de previsión social, no tendrán derecho a recibir ningún auxilio por cuenta de la Nación, por este concepto.

ARTICULO 3º Para efectos del cómputo del tiempo en relación con la jubilación y demás prestaciones sociales, asimilarse a Jueces de Instrucción los jefes de investigación criminal o del detectivismo con jurisdicción departamental.

ARTICULO 4º Con motivo de la verificación de los Quintos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se concede a los trabajadores y obreros nacionales, residentes en la ciudad de Barranquilla, una prima o bonificación adicional, equivalente a quince (15) días de salario, la que deberá pagarse en la segunda quincena de diciembre del año presente.

Para los efectos de este artículo, autorizase ampliamente al Gobierno Nacional para pagar esta prima o bonificación con cargo al producido de los eventos, y para hacer los traslados necesarios en el Presupuesto de esta vigencia, caso de que el mencionado producido no alcanzare.

ARTICULO 5º Los Oficiales de las Policías Departamentales harán parte de la Policía Nacional, si cumplieren los siguientes requisitos:

- Tres (3) años de tiempo mínimo de servicio;
- No tener edad superior a treinta y cinco (35) años;
- Haber observado conducta intachable durante su tiempo de servicio en la Policía Departamental, y carecer de antecedentes judiciales;
- Acreditar su capacidad profesional, y
- Seguir y aprobar el correspondiente curso de perfeccionamiento en la Escuela de Policía "General Santander".

PARAGRAFO. En ningún caso, podrán incorporarse al Escalafón de la Policía Nacional con un cargo mayor al de Teniente 1º.

ARTICULO 6º El personal de las secciones de ajuste y montaje de los Ferrocarriles se asimila, para los efectos de la pensión vitalicia de jubilación, al personal de soldadura eléctrica y autógena de que trata el artículo 6º de la Ley 49 de 1943.

ARTICULO 7º El inciso 2º del artículo 58 de la Ley 6ª de 1945 quedará así:

También conocerá la justicia del Trabajo de las controversias que se susciten por razón de las primas, sueldos, bonificaciones, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, cesantías y demás derechos y prestaciones sociales que tengan su origen en leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional; ordenanzas, decretos y resoluciones de carácter departamental; acuerdos municipales o reglamentos particulares de entidades e institutos oficiales o semioficiales; siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Para estos efectos, se entenderá haberse agotado el procedimiento la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud.

ARTICULO 8º Quedan en estos términos adicionados y reformados los artículos 23 y 29 de la Ley 6ª de 1945.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre catorce de mil novecientos cuarenta y siete.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 25 DE 1947. (NOVIEMBRE 17)

por la cual se provee al cumplimiento de un contrato.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Teniendo en consideración el mayor costo de las obras de la central hidroeléctrica de Pasto, que se construye en virtud del contrato de fecha 21 de octubre de 1941, celebrado entre la Nación y el Municipio de Pasto, aumentase el aporte nacional a que se refieren las cláusulas 5ª y 6ª de dicho contrato en la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) más, que será apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CÉSAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 26 DE 1947. (NOVIEMBRE 20)

por la cual se honra la memoria de Candelario Obeso.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de la República honra la memoria de Candelario Obeso, con motivo de cumplirse el primer siglo de su nacimiento el 12 de enero de 1949.

ARTICULO 2º La Biblioteca Popular de Cultura Colombiana del Ministerio de Educación, coleccionará y editará las obras en prosa y verso de Candelario Obeso. Además de los ejemplares que se den al mercado, el Ministerio ordenará que se editen otros en número suficiente para distribuir en las Bibliotecas y Universidades de España e Hispanoamérica, y, dentro del país, en Universidades, Bibliotecas y Colegios de segunda enseñanza.

ARTICULO 3º Destinase una suma hasta de diez mil pesos (\$ 10.000) para dar cumplimiento a la presente Ley. Si no fuere incluida dicha suma en el Presupuesto, el Gobierno queda facultado ampliamente para verificar las operaciones de contabilidad que sean necesarias, con el objeto de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBAÑRA C.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinte de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. BERNAL.
El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoria de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial".